Núm. 4087
Fecha: 14 de diciembre de 198
Aprobado: Sila M. Calderón 3:00 Pm
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Ave. Muñoz Rivera Núm. 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

REGLAMENTO PARA ESTABLECER PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION REQUERIDA BAJO EL ARTICULO 7, LEY NUMERO 1 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1989, PARA EL USO DE EMPLEADOS REGULARES Y A JORNADA PARCIAL DE MAS DE VEINTIDOS HORAS PARA TRABAJAR LOS DOMINGOS

Artículo 1 - Autoridad Legal

El presente Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, por el Artículo 7 de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989, conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales.

Artículo 2 - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a todo lo relacionado con la expedición de autorizaciones para trabajar en un establecimiento no exento de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989, durante las horas del día domingo que se les permite abrir al público de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley.

Artículo 3 - Definiciones

(a) "Establecimiento Comercial": Significa cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de ventas o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle, según dispone la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989 excepto aquellos establecimientos exentos bajo el inciso (m) del Artículo 6 de dicha Ley Número 1.

(b) "Negociado": Significa Negociado de Normas de Trabajo, incluyendo sus oficinas de área.

(c) "Permiso o Autorización": Significa un permiso o autorización expedido por el Secretario o los

funcionarios designados por éste, luego de cumplido con el procedimiento establecido por este Reglamento con vigencia de un año contado a partir de su expedición.

(d) "Empleados Regulares": Significa todo trabajador que a la fecha de la aprobación de la Ley estaba trabajando cuarenta (40) horas o más regularmente.

(e) "Empleado a Jornada Parcial": Significa cualquier empleado que a la fecha de la aprobación de esta Ley estaba trabajando regularmente 23 horas o más pero menos de 40.

(f) "Contrato de Trabajo": Significa cualquier acuerdo expreso, tácito o verbal para prestar servicios a cambio de compensación de conformidad a lo que exige la Ley.

(g) "Acuerdo Escrito": Significa un acuerdo voluntario entre trabajadores y patronos para trabajar los días domingo en las horas que se permite abrir al público.

(h) "Domingo": Significa el día que se permite trabajar de 11:00 A.M. hasta las 5:00 P.M., excepto los días mencionados en el Artículo 3 de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989, donde se requiere cierre total y los días mencionados en el Artículo 4 (b) de 5:00 A.M. a 9:00 P.M. cuando éstos fueren domingos.

(i) "Patrono": Significa aquel que opera un establecimiento comercial según lo define este Reglamento.

(j) "Investigación": Aquella que realiza el Secretario del Trabajo o un funcionario designado por éste para determinar la justificación del empleo de Empleados Regulares y Empleados a Jornada Parcial durante los días domingo.

(k) "Secretario del Trabajo": Significa Secretario del Trabajo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 4 - Empleo de Empleados Regulares y a Jornada Parcial los días domingo

Todo establecimiento comercial que se proponga utilizar Empleados Regulares o Empleados a Jornada Parcial a partir del domingo 17 de diciembre de 1989, deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 5 - Procedimiento

Todo establecimiento comercial que vaya a utilizar Empleados Regulares y Empleados a Jornada Parcial en los días domingo, según se define por este Reglamento, deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

(a) Radicar ante el Negociado de Normas de Trabajo en original y copia un acuerdo escrito bajo juramento entre el Empleado Regular o el Empleado a Jornada Parcial y su Patrono donde se exprese el deseo libre y voluntario de prestar y permitir realizar trabajo los días domingo según ha sido definido. En dicho acuerdo se hará constar que el empleado no está sujeto a un Período Probatorio.

(b) Contenido del acuerdo:

1. Deberá expresar el deseo libre y voluntario de trabajar los domingos y de que es un Empleado Regular o Empleado a Jornada Parcial, según los define este Reglamento.
2. Fecha de cuando comenzó a trabajar para el patrono y que no está sujeto a un Período Probatorio.
3. Nombre, dirección y teléfono del Empleado Regular o Empleado a Jornada Parcial.
4. Período de vigencia del acuerdo, que no será por más de un año.
5. Afirmación del empleado de que entiende que no está obligado a trabajar los domingos y que lo hace libre y voluntariamente.
6. Constancia de que a dicho Empleado Regular o Empleado a Jornada Parcial no se le ha exigido

que trabajen los domingos, como condición para obtener o mantener el empleo.

7. Constancia de que no se ha utilizado el fraccionamiento del horario de trabajo como causa o fundamento para trabajar los domingos.
8. Exposición breve de la razón o justificación que tiene el empleado para aceptar prestar servicio los domingos y cualquier otra información que interese ofrecer el empleado.

Artículo 6

El Secretario del Trabajo tendrá facultad para denegar, limitar o condicionar la concesión de la autorización. Además, podrá a iniciativa propia o a solicitud de cualquier empleado afectado realizar una inspección o investigación de los "Permisos o Autorizaciones" concedidas, de la existencia de justificación o razonabilidad para mantener la vigencia de la autorización.

Artículo 7

El Secretario podrá como consecuencia de la investigación realizada revocar, modificar, limitar o condicionar el "Permiso o Autorización" concedido al amparo de la Ley Número 1 del 1 de diciembre de 1989 y este Reglamento. Para llegar a tal determinación se seguirá el Procedimiento Administrativo provisto por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico) y la reglamentación promulgada por el Secretario del Trabajo al amparo de dicha Ley.

Artículo 8

El Negociado de Normas de Trabajo llevará un record de todos los "Permisos o Autorizaciones" emitidas en cada oficina de área y se enviará copia a la Oficina Central para su constancia.

Artículo 9 - Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula por cualquier tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará ni

invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto estará limitado a la parte que hubiera sido declarada nula.

Artículo 10 - Prevalecerá versión en español

De ocurrir cualquier discrepancia entre los textos en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá el texto en español.

Artículo 11 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente a la fecha de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 1989.

Ruy N. Delgado Zayas
Secretario del Trabajo y
Recursos Humanos